

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA PENAL PERMANENTE  
SECRETARIA**

Lima, 02 de Octubre de 2017

OF. Nro.5882-2017-S-SPPCS

Señorita

**SECRETARIA DE LA UNIDAD DEL EQUIPO TÉCNICO  
INSTITUCIONAL DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL**

Presente.

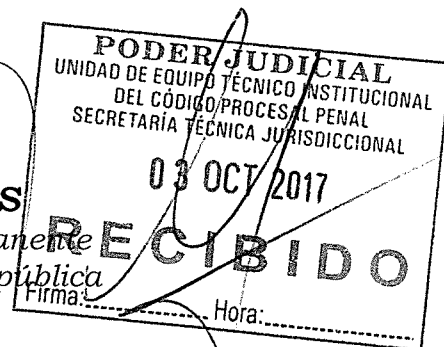
Por disposición de la Sala Penal Permanente de esta Suprema Corte, tengo el honor de dirigirme a Ud., a fin de **REMITIRLE a fojas 06**, copia certificada del Auto de Calificación del Recurso de Casación de fecha 18 de Agosto de 2017, expedida por esta Suprema Sala, declarando **INADMISIBLE** el **Recurso de Casación N° 565-2017**, interpuesto por la defensa técnica de los sentenciados Marco Antonio Romero Hijar y Paul José Galiano Trinidad, en el **Proceso Nro. 2443-2015**, seguido contra los citados sentenciados por el delito contra el patrimonio-robo agravado- y otro en agravio de Ricardo Jesús Chávez Chávez y otros, para conocimiento y fines pertinentes.

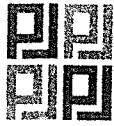
Dios guarde a usted,



**PILAR SALAS CAMPOS**

Secretaria de la Sala Penal Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República





SUMILLA: El recurso de casación no está destinado a la valoración de medios probatorios actuados y valorados por la Sala Penal de Apelaciones, por tanto, los cuestionamientos en dicho sentido atentan contra su naturaleza y fines. Asimismo, cuando se invoca la modalidad excepcional de casación, además de cumplir con las exigencias propias de este instituto, reguladas en la norma procesal, se debe exponer puntualmente las razones que justifican el desarrollo de doctrina jurisprudencial.

## AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

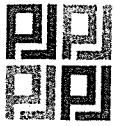
Lima, dieciocho de agosto de dos mil diecisiete.-

**AUTOS Y VISTOS;** los recursos de casación interpuestos por la defensa técnica de los sentenciados MARCO ANTONIO ROMERO HIJAR y PAUL JOSÉ GALIANO TRINIDAD contra la sentencia de vista del quince de marzo de dos mil diecisiete -fojas doscientos setenta y ocho-. Interviene como ponente el señor Juez Supremo PARIONA PASTRANA;

y, **CONSIDERANDO:**

### I.- AGRAVIOS FORMULADOS POR LOS RECURRENTES

1.1. Los sentenciados Romero Hajar y Galiano Trinidad interponen su recurso de casación -fojas trescientos cuatro y trescientos quince, respectivamente-, invocando la casación ordinaria y excepcional, vinculándola con las causales segunda y cuarta del artículo 429° del Código Procesal Penal. Respecto a la casación ordinaria sostiene que: **1) En cuanto al inciso segundo del artículo 429° del Código Adjetivo**, refiere que: **a)** Se valoró indebidamente las declaraciones juradas de los agraviados, que acreditarían la preexistencia de los bienes sustraídos, infringiéndose así el artículo 201° del Código Procesal Penal; **b)** No se acreditó objetivamente la procedencia del dinero sustraído, pues dichas declaraciones juradas refieren que fueron retiradas de un banco; **c)** No se consideró que al practicárseles el registro personal no se les encontró en poder del dinero sustraído; y, **2) En cuanto al inciso cuarto del artículo 429° de la Norma**



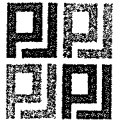
*Adjetiva*, se cuestiona que: **a)** La resolución impugnada no contestó los agravios formulados en su recurso de apelación; **b)** Se valoró indebidamente las actas de descripción de prendas de vestir; **c)** La decisión arribada por el Tribunal Superior no está debidamente motivada, al no existir una suficiente actividad probatoria. En cuanto a la casación excepcional, el recurrente sostiene que es necesario que se desarrolle doctrina jurisprudencial, respecto al alcance interpretativo de los artículos 383º, inciso primero, literal e) y 202º del Código Procesal Penal, a fin de que se establezca que en las actas de reconocimiento de prendas de vestir no pueden efectuarse descripción de características físicas que corresponde a actas de reconocimiento en rueda de imputados o reconocimiento fotográfico.

**1.2.** La Sala Penal Permanente de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, por resolución del veintiuno de abril de dos mil diecisiete -fojas trescientos veinticinco-, declaró inadmisibles los recursos de casación excepcional interpuestos por los citados recurrentes, al carecer de interés casacional y no poseer relevancia jurídica; y, concedió los recursos de casación ordinarios interpuestos por estos, elevándose los autos a este Supremo Tribunal.

## II.- SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN

**2.1.** La doctrina define al recurso de casación como un recurso extraordinario y limitado porque su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley, cuyo ámbito de aplicación comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y, sobre todo, la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los tribunales de justicia; por ello, su interposición y admisión están sujetos a lo señalado en el artículo 430º del Código Procesal Penal.

**2.2.** Cabe precisar que el artículo 427º del Código Procesal Penal, en su primer numeral, establece que el recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, como en el presente caso, entre otros; sin embargo, ello está sujeto a lo previsto en el segundo inciso del mismo artículo que señala: "La procedencia



del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral primero, está sujeta a las siguientes limitaciones: "(...) b) Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años".

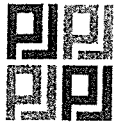
2.3. A su vez, el artículo 430° del Código Adjetivo, en su numeral uno, establece que el recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada, debe citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, ~~debe precisar el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, y expresar específicamente cuál es la aplicación que pretende.~~

2.4. El requisito precedente puede superarse siempre que se invoque la casación excepcional, prevista en el inciso cuarto del artículo 427° del Código Procesal Penal, que permite al Supremo Tribunal, excepcionalmente, superando las barreras de las condiciones objetivas de admisibilidad, aceptar el recurso de casación, pero sujeto a que se estime imprescindible para el desarrollo de doctrina jurisprudencial, y que el recurrente consigne adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo jurisprudencial que pretende, con arreglo al apartado tercero del artículo 430° del referido Código.

### III. - SOBRE EL PRESENTE RECURSO DE CASACIÓN

3.1. En el presente caso, el proceso penal incoado contra los referidos encausados, es por la comisión de los delitos de robo agravado -[artículo 188° en concordancia con los incisos primero, tercero y cuarto del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal]- y violencia y resistencia contra la autoridad en su forma agravada -[artículo 366° en concordancia con el inciso tercero del segundo párrafo del artículo 367° del Código Penal]-, cuyas sanciones en su extremo mínimo superan el límite punitivo exigido; por lo que, en principio, resulta admisible el recurso interpuesto.

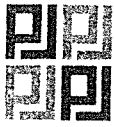
3.2. Los recurrentes plantean como agravios la indebida valoración de declaraciones juradas de los agraviados, las actas de registro personal, y las actas de descripción de prendas de vestir; no obstante, se advierte que los



recurrentes, en concreto, solicitan que se realice una nueva valoración de la prueba existente en autos y merituada en la instancia pertinente, con la finalidad de desacreditar la comisión del delito imputado, circunstancia que no es posible vía casación, toda vez que dichos cuestionamientos no pueden ser analizados por esta Sala Suprema al no constituir una segunda instancia de apelación, sino una instancia de supervisión, dirigida a establecer si los órganos jurisdiccionales, al emitir la resolución cuestionada, lo hicieron en cumplimiento y observancia de los derechos fundamentales propios de un Estado Constitucional de Derecho; por lo que, los agravios postulados por los recurrentes carecen de sustento.

**3.3.** Asimismo, los recurrentes señalan que la resolución cuestionada no está debidamente motivada, al no existir una suficiente actividad probatoria; sin embargo, como se precisó, la valoración probatoria no es susceptible de análisis vía recurso de casación, más aún si la Sala Penal de Apelaciones sustentó su decisión considerando la prueba actuada en primera instancia - véase considerando IV, fojas doscientos ochenta y siete-, advirtiéndose que su responsabilidad penal fue debidamente fundamentada en la sentencia de primera instancia -véase considerando "Quinto", fojas doscientos veintiocho-; por lo tanto, su recurso deviene en inadmisibile.

**3.4.** No obstante, los requisitos señalados pueden ser superados cuando se invoca la casación excepcional, prevista en el inciso cuarto del artículo 427° del Código Procesal Penal, advirtiéndose que éste fue invocado por los casacionistas; sin embargo, conforme se detalló -véase considerando "1.2" de la presente ejecutoria suprema-, la Sala Penal de Apelaciones, mediante resolución del veintiuno de abril de dos mil diecisiete -fojas trescientos veinticinco-, declaró inadmisibile este extremo, al indicar que su recurso no contiene interés casacional. Al respecto, corresponde precisar que en reiterada jurisprudencia - véase Queja N° 123-2010/La Libertad, considerando "Cuarto", entre otros- se estableció que la Sala Penal de Apelaciones está facultada para examinar, *prima facie*, si el recurso de casación interpuesto por las partes está debidamente fundamentado; por lo que, en el presente caso, se advierte que el citado



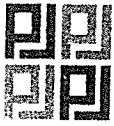
órgano jurisdiccional se extralimitó en sus facultades, al examinar el presente medio impugnatorio; en consecuencia, en atención al principio de celeridad procesal y a fin de evitar la dilatación del presente proceso judicial, corresponde a este Supremo Tribunal analizar el interés casacional del recurso interpuesto.

3.5. En ese sentido, los recurrentes solicitan que se desarrolle doctrina jurisprudencial respecto al alcance interpretativo de los artículos 383°, inciso primero, literal e) y 202° del Código Procesal Penal, a fin de que se establezca que en las actas de reconocimiento de prendas de vestir no pueden efectuarse

descripción de características físicas que corresponde a actas de reconocimiento en rueda de imputados o reconocimiento fotográfico; no obstante, se advierte que no cumplió con fundamentarla adecuadamente, pues cuando se invoca la modalidad excepcional de casación, además de cumplir con las exigencias propias de este instituto, reguladas en la norma procesal, debe exponer puntualmente las razones que justifican el desarrollo de doctrina jurisprudencial que pretende, ello de conformidad con el inciso tercero del artículo 430° del Código Procesal Penal; por tanto, debe indicar si pretende fijar el alcance interpretativo de alguna disposición, o la unificación de posiciones disímiles de la Corte, o el pronunciamiento sobre un punto concreto que jurisprudencialmente no ha sido suficientemente desarrollado para enriquecer el tema con nuevas perspectivas fácticas y jurídicas, y, además, la incidencia favorable de la pretensión doctrinaria frente al caso y la ayuda que prestaría a la actividad judicial; por tanto, el presente recurso debe ser desestimado.

3.6. El artículo 504°, inciso 2, del Código Procesal Penal establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen conforme al apartado 2 del artículo 497° del aludido Código Adjetivo, y no existen motivos para su exoneración al no cumplir debidamente los requisitos exigidos por las disposiciones del recurso de casación.

**DECISIÓN:**



Por estas consideraciones: declararon:

**I. INADMISIBLES** los recursos de casación interpuestos por la defensa técnica de los sentenciados MARCO ANTONIO ROMERO HIJAR y PAUL JOSÉ GALIANO TRINIDAD contra la sentencia de vista del quince de marzo de dos mil diecisiete -fojas doscientos setenta y ocho-.

**II.- IMPUSIERON** a los recurrentes el pago de las costas por la tramitación del recurso, las que serán exigidas por el Juez de la Investigación Preparatoria, conforme al artículo 506 del Código Procesal Penal con conocimiento de la Gerencia General del Poder Judicial para los fines de ley.

**III.- MANDARON** se notifique a las partes la presente Ejecutoria.

**IV.- ORDENARON** que se devuelvan los actuado al Tribunal Superior de origen; hágase saber y archívese. Interviene la señora Juez Supremo Chávez Mella por licencia del señor Juez Supremo Neyra Flores.

S.S.

**PARIONA PASTRANA**

CALDERÓN CASTILLO

SEQUEIROS VARGAS

FIGUEROA NAVARRO

CHÁVEZ MELLA

JPP/ervg

SE PUBLICO CONFORME A LEY

  
Dra. PILAR SALAS CAMPOS  
Secretaria de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA

02 OCT 2017